



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia

Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3 de junio de 2021

Dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por el (la) señor (a) **GUILLERMO JOSE ACOSTA BOLIVAR** contra **LUZ YANETH ZULUAGA JARAMILLO** y contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR DARIO DE JESUS ZULUAGA GARCIA**, vista la petición enviada al correo institucional del Despacho, por parte del apoderado judicial de la parte demandante, mediante la cual solicita la reconstrucción del plenario ante su pérdida total.

Al respecto, una vez verificado en el aplicativo de consulta de procesos de la Rama Judicial, y realizando trazabilidad al correo institucional de esta judicatura, se logró constatar lo siguiente:

1. El 8 de octubre de 2019, esta judicatura dicto sentencia de instancia, absolviendo a los demandados de las pretensiones impetradas en su contra, ordenando remitir el proceso en APELACIÓN ante el H. Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral.
2. El día 10 de octubre siguiente, se entrega ante la oficina de correo de 472 del Municipio de Bello, en debida forma, el proceso para su envío a la corporación en mención, junto con la planilla interna #38.
3. Mediante memorial del 11 de noviembre de 2020, el apoderado demandante solicita información sobre la ubicación del expediente, al no poderse constatar la entrega del mismo ante el Tribunal Superior de Medellín.
4. En consecuencia, se procedió por parte de esta judicatura, a solicitar información de manera insistente a la empresa de mensajería 472, remitiéndole varias misivas al correo electrónico

[bello.noroccidente@4-72.com.co](mailto:bello.noroccidente@4-72.com.co), sobre la ubicación del plenario, requiriendo además, la búsqueda y localización del mismo.

5. Como respuesta, dicha empresa de mensajería, señaló inicialmente que el expediente había sido gestionado mediante la guía CT022641553CO, la cual, una vez verificada en el aplicativo de trazabilidad de la empresa, se constata que la misma figura como destinatario, la Corte Constitucional, quienes recibieron el paquete el 16 de octubre de 2019.
6. Posteriormente, ante nuevos requerimientos, la empresa de correo informó que según aplicativo SITC 118572, el proceso 2017-00751 cursó bajo la guía RA195737431CO, bajo la orden de servicio 12699372, la cual, una vez verificada su trazabilidad, se constata que el paquete fue entregado a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia el 22 de octubre de 2019.
7. Finalmente, el 4 de diciembre de 2020, mediante correo electrónico enviado a la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, [seclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co), y a otras secretarías de esta corporación, se les solicitó la colaboración en la búsqueda y localización del expediente ya señalado, sin obtener respuesta alguna.

En este sentido, verificado nuevamente el sistema de consulta de los respectivos Tribunales de Medellín y de Antioquia, se percata que el proceso 2017-00751 a la presente data, aún no cuenta con registro de radicación por ninguna de estas corporaciones, y ante la importancia del trámite del expediente para las partes, el Juzgado en virtud del artículo 126 del CGP procederá a decretar la reconstrucción del proceso bajo la radicación 05088 31 05 001 2017 00751 00, norma que señala:

*Artículo 126. Trámite para la reconstrucción. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:*

*1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.*

*2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual*

*ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.*

*3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.*

*4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.*

*5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.*

Así las cosas, previó a fijar la diligencia de que habla el numeral segundo de la norma anterior, se requiere a las partes que integran el litigio, para que alleguen al proceso, las grabaciones y documentos que posean del mismo, así como las respectivas acreditaciones por parte de los apoderados, documentos que deberán ser allegados en formato PDF al correo electrónico [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De igual manera, el Despacho ordenará oficiar al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA, para que por su conducto, se requiera la colaboración a todas las autoridades judiciales, incluidas altas Cortes, en la búsqueda y localización del expediente ya mencionado a lo largo de este auto.

NOTIFÍQUESE,



**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

**JUEZ**

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No. 087** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, 4 de JUNIO de 2021.

  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia

Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3 de junio de 2021

Dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de **PRIMERA** instancia promovida por el señor (a) **ANA ELVIA HURTADO DE PINEDA** en contra de **COLPENSIONES**, se incorpora al plenario el memorial que antecede, por medio del cual el apoderado judicial de la demandada, presentó escrito de contestación a la demanda, con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 31 ibidem, teniendo en consecuencia, integrada la litis en debida forma.

Sin embargo, el despacho encuentra necesario requerir al apoderado de la parte demandada, para que, si pretende se tengan como prueba en este juicio, deberá allegar al plenario, los documentos nombrados como "*Expediente administrativo e historia laboral*", los cuales fueron relacionados en el acápite de pruebas, más no aportados con las demás pruebas documentales.

De igual manera, advierte el despacho que de acuerdo a los hechos y a la prueba documental aportada por las partes en sus correspondientes escritos, y de manera más concreta, de la resolución SUB 209.562 del 30 de septiembre de 2020, se observa que la señora LUZ MARLENY SERNA DE ALVAREZ, también se acercó ante la entidad demandada, a reclamar la pensión que acá se depreca, por lo tanto, en virtud del artículo 63 del CGP y del derecho fundamental al debido proceso y evitar decisiones inhibitorias, se ordena su vinculación al presente tramite como **INTERVINIENTE EXCLUYENTE**, por lo que se requiere a la demandada Colpensiones para que se sirva informar y/o certificar con destino al proceso, los datos de ubicación como dirección y domicilio de la señora **LUZ MARLENY SERNA DE ALVAREZ** con CC 42.675.516.

Finalmente, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el despacho ordena oficiar al **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES** de Medellín, para que se sirva allegar al plenario, copia del proceso con radicado 05001 41 05 762 **2015 01074** 00, promovido por el señor GABRIEL DE JESUS PINEDA PINEDA en contra de COLPENSIONES.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería para representar judicialmente a la parte demandada a la DRA. ALISSON GOYES BENAVIDES portador de la TP N° 312.641 del C S de la Judicatura, como apoderado principal.

NOTIFÍQUESE,



**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

**JUEZ**

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No. \_087\_** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello,   4   de JUNIO de 2021.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia

Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3 de junio de 2021

Dentro del presente Proceso ordinario laboral, promovido por el (la) señor (a) **MARIA PATRICIA CHAVARRIA SALDARRIAGA**, en contra del señor **JUAN FERNANDO ZAPATA ORREGO**, se incorpora al plenario el memorial que antecede, allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual indica subsanar los requisitos exigidos por el despacho mediante auto del 20 de mayo de 2021.

En el presente proceso, revisado el trámite del mismo, se evidencia que la parte demandante informa como canal digital para notificar a la parte pasiva, el correo electrónico [premiumarrendamientos@gmail.com](mailto:premiumarrendamientos@gmail.com), ante lo cual, el Despacho mediante auto del 16 de abril de 2021, requirió, entre otros, a la parte actora en el sentido de:

*"Deberá allegar al despacho el Certificado de Registro Mercantil del demandado ACTUALIZADO, de conformidad con el numeral 4º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social."*

Por lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó memorial mediante el cual, indicó subsanar los requisitos exigidos mediante el auto señalado, indicando frente al requisito reseñado, que:

*"Se el informa al Despacho que una vez realizado la búsqueda del registro en cámara de comercio, se nos informó telefónicamente que ese registro fue cancelado hace poco, y que la expedición de ese registro se podría demorar de 1 a 4 días hábiles."  
(...)"*

Ante lo expuesto por el togado demandante de que el registro mercantil del demandado se encontraba cancelado, y al no aportar el respectivo documento que diera cuenta de ello, el despacho se vio en la necesidad de requerir nuevamente a la parte actora, para que indicará un nuevo canal digital para notificar al demandado, frente a cuál, la parte demandante insistió en la misma dirección electrónica indicada desde la presentación de

la demanda, señalándole al despacho, que la misma la podía consultar en el certificado de existencia y representación que también obra en el expediente.

Se tiene entonces que, de acuerdo al memorial allegado por la parte demandante, y revisado nuevamente el trámite del proceso, considera el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el artículo 25 del CPL en concordancia con los exigidos en el Decreto 806 del 2020, de manera concreta, en lo que refiere a los datos para notificación del demandado el señor **JUAN FERNANDO ZAPATA ORREGO**.

Lo anterior encuentra su fundamento, al tratarse la parte pasiva de un particular, para lo cual, el trámite de notificación debe ser cristalino, por lo que se requiere de la diligencia de la parte demandante de indicar de la forma más precisa, la dirección o canal digital que permita integrar al proceso al demandado, a fin de respetar los derechos fundamentales de quien se pretende traer a juicio, y evitar futuras nulidades que repercutan en los derechos que se litigan.

De esta manera, se tiene que es la parte actora quien indica como correo electrónico para notificar al demandado JUAN FERNANDO ZAPATA ORREGO el correo electrónico [premiumarrendamientos@gmail.com](mailto:premiumarrendamientos@gmail.com), el cual, según los documentos allegados con la demanda, se encuentra registrado en el CERTIFICADO DE REGISTRO MERCANTIL del ya mencionado demandado, certificado que, según indicó la propia parte demandante, se encontraba recientemente cancelado, razón que impide, de manera evidente, que se tenga en cuenta el correo electrónico en mención como canal digital para notificar al demandado, por lo que indefectiblemente, se tendrá por no subsanados los requisitos exigidos, por lo que se RECHAZA LA DEMANDA, y se ordena el ARCHIVO de la misma, previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE,



**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

**JUEZ**

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No. 087** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, 4 de JUNIO de 2021.



---

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia

Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3 de junio de 2021

El Despacho, teniendo en cuenta el domicilio del accionante y la naturaleza jurídica que ostenta la entidad accionada y las leyes de competencia<sup>1</sup>, avoca conocimiento a prevención y ordena sustanciar la presente Acción de Tutela, promovida por el (la) señor (a) **YENNYS PATRICIA NAVARRO MANCHEGO** con C.C. No. 50.996.187, en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS** y del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**.

Para dar respuesta a la Acción de Tutela, se le concede al accionado un término de dos (2) días.

Notifíquese la presente acción de tutela a la accionada por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

**JUEZ**

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No. \_087\_** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, 04 de JUNIO de 2021.

Secretaria

<sup>1</sup> Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, competencia a prevención y el artículo 2, numeral 3 del Decreto 1382 de 2000, reglas de reparto.